

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201900768-00, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena;

Sería el caso remitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 8 de junio de 2021, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, sino fuera porque dicho escrito tiene carácter de nulidad y no recurso, según da cuenta la propia petición del demandante, donde señala "*se decreta la nulidad de la sentencia de primera instancia*", por una presunta vulneración de los derechos del demandante.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y bajo el principio de la doble instancia, del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **28 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**

Lhc

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA

## Recurso de Apelación Proceso 20190076800

Libardo Gonzalez Villamil <ligovi1949@gmail.com>

Mié 16/06/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

RECURSO DE APELACION Proceso 20190076800.pdf;

Buena Tarde

Señor Juez por medio de la presente adjunto Recurso de Apelación al proceso 20190076800, contra a la Sentencia de primera instancia emanada por su despacho el pasado 08 de junio de 2021.

Muchas gracias

LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL  
C.C. 19.87.659 de Bogotá-  
TP-CSJ # 48217

**LIBARDO GONZÁLEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Ref. Proceso 11001310501520190076800, de EDWIN LIBARDO GONZÁLEZ FAJARDO contra la Compañía de medicina Prepagada COLSANITAS S.A.**

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN.**

**LIBARDO GONZÁLEZ VILLAMIL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.087.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 48217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a la SENTENCIA emitida por su despacho el día 8 junio de 2021, estando dentro del término legal interpongo ante usted **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante el inmediato superior, de acuerdo a los siguientes hechos y actuaciones por no estar de acuerdo a la decisión tomada por el despacho dentro de la AUDIENCIA, y el cual paso a SUSTENTAR de acuerdo a las siguientes:

**EI JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Mediante auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dentro de uno de sus apartes cito a Audiencia de Conciliación, de Decisión de excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas y para la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, señalo el día martes 8 de junio de 2021, a las 2:30 P.M., igualmente requirió a las partes para que con antelación a la misma remitan los poderes, escrituras y **en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia....**, (negrilla fuera de texto).

Lo cual como apoderado de la parte actora mediante correo electrónico hice llegar documentación como pruebas, expedida por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., la Clínica Universitaria Colombia y Correo electrónico del Acoso Laboral manifestado por mi Poderdante a su jefe inmediato el señor Luisa Eduardo Vera Patiño, para que fueran tenidos en cuenta por el Despacho dentro de dicha diligencia. Sin embargo estos no fueron apreciados porque según el señor Juez, no habían sido aportados en la Demanda, dentro de los cuales se encuentra la Certificación expedida por la Empresa sobre los cargos desempeñados por mi poderdante de fecha 25 de febrero de 2021, con esto se está desvirtuando lo manifestado por el apoderado de la Empresa en cuanto a los cargos ocupados dentro de la Empresa, Como podemos observar el A QUO, está desconociendo lo ordenado por el mismo violando así mismo los derechos de mi poderdante. Así como copia de la Historia Clínica donde se confirma las recomendaciones laborales y reubicación laboral dentro de la patología presentada por mi Poderdante.

Otra cosa que el despacho al pronunciar su Sentencia no tuvo en cuenta ni le hizo una análisis, al preacuerdo entre la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., el cual lo realizó la Empresa, con la condición de realizar la Carta de Renuncia el 15 de Agosto de 2019, puesto que si él hubiera querido renunciar lo habría hecho sin necesidad de ese desplazamiento, desde la calle 13

**LIBARDO GONZÁLEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

con carrera 36 donde era su lugar de trabajo, y no hasta la calle 100 con carrera 11, lo más lógico es que desde su oficina hubiese realizado la renuncia si esa fuera sum única condición de retiro. Si bien es cierto, mi Poderdante paso la carta de renuncia por las circunstancias ya que fue inducido por parte de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., de acuerdo a unos convenios laborales, una vez, mi defendido paso su carta de renuncia lo primero que hizo la compañía fue un preacuerdo de transacción celebrado, desconociendo lo dicho en el numeral 4 dice así:

**"EL TRABAJADOR** suscribirá acuerdo de transacción una vez recibida su liquidación y bonificación por parte de la empresa, y en dicho documento declarara a **LA EMPRESA** a paz y salvo por todo concepto de acreencias laborales y demás emolumentos que se generaron en la relación contractual que unió a las partes".

Esto quiere que existe una condición **SINE QUA NON**, para que mi Poderdante firmara el acuerdo y así recibir todas las prestaciones sociales de ley, hecho que no sucedió en su totalidad, sino hasta cuando la Compañía le envió una comunicación el 28 noviembre de 2019, más de tres meses después, además la Compañía hizo todo esto a sabiendas que tenía unas recomendaciones médicas las cuales estaban vigentes al momento de la desvinculación, ya que las mismas tiene fecha de socialización el día 19 de marzo de 2019 y con vigencia pos seis (6) meses, y no como lo quiso hacer aparecer el apoderado de la empresa, igualmente el despacho omitió al momento del Fallo de acuerdo a la Ley indagar si mi defendido fue enviado al Examen Médico de Egreso, indispensable de acuerdo a la Ley, lo cual hasta la fecha no ha sido remitido a dicho examen, con esto se puede inferir el condicionamiento a que fue sometido mi defendido para que suscribiera la renuncia por parte de la Empresa, el señor Juez desconoció este hecho al momento de emitir fallo y los demás hechos que se exponen a continuación.

**PRIMERO:** Miremos lo que dice el preacuerdo los cincuenta y cinco millones de pesos serán incluido en la liquidación de prestaciones sociales, esto querría decir que hacen parte de las mismas prestaciones sociales a que tenía derecho mi poderdante, y tan cierto es que al momento de cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el ingreso Base de Cotización fue de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ( \$20.702.900,00) igualmente al Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones el último salario fue de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 20.702.900,00), en este caso el IBC en esta cantidad, igualmente en el Certificado de Aportes al Sistema de Protección Social, Riesgos Profesionales Colmena, fue de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900), miremos por ejemplo que dice COLPENSIONES al IBC, reportado: **"es el salario (ingreso base de cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización."** (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Empresa argumento que el IBC reportado se realizó de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en cuanto al IBC, para el pago de Salud, Pensiones y Protección Social, desconociendo el alcance de dicha norma lo constituye un agravante a la forma en que ha actuado la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en contra de mi Poderdante y que **el Despacho omitió en el Fallo**, al no haber realizado un análisis de este exabrupto por parte de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., veamos porque si tenían Veinte Millones Setecientos Dos Mil Novecientos Pesos (20.702.900,00) y le aplicamos lo preceptuado por la norma anterior del 40% siguiendo no es posible que sigan siendo el mismo derrotero de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. esto fue por mera "LIBERALIDAD", extraño el comportamiento de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., no puede dar el mismo valor, en este hecho hay pruebas fehacientes donde se prueba con los cuales se demuestra que el

**LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL**

**ABOGADO**

último salario devengado por mi Poderdante fue de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS. (20.702.900,00), ahora realicemos sencilla operación matemática;

$\$20.702.900 + \$3.017.688 = \$23.720.588 \times 40\% = \$9.488.235,00$ , si a esta suma le agregamos el salario que tomo la compañía o sea  $\$3.017.668,00$  nos daría  $\$12.505.923,00$ , hecho este omitido por el Juzgado fallador, acá no sabemos los parámetros de la contestación de la demanda, y los de la sentencia.

A groso modo es fácil deducir que la Empresa Colsanitas, utilizó la Mera Liberalidad para violar flagrantemente el ordenamiento Jurídico en forma descarada, Artículo 30 de la Ley 1393, en concordancia con los Artículos 18 y 204 de la Ley, 100 de 1.993, como hizo para realizar los aportes a Pensión, Seguridad Social y Pensiones, acogiéndose a su mera Liberalidad, violentando los derechos de mi Poderdante, lo que uno no entiende es porque el señor Juez, al momento del FALLO, omitió todas estas falencias, pronunciamiento que no está de acuerdo al acervo probatorio existente en el proceso desconociendo los errores cometidos por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., vista de esto y de todas la violaciones que ha sido objeto mi defendido, acudo ante ustedes Honorables Magistrados, con fin de que se modifique la Sentencia emitida por el Juez, 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su defecto se subsanen los yerros Jurídicos, de la Sentencia, quien no advirtió los exabruptos cometidos por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y que el Juez de conocimiento debió de subsanar antes de emitir la Sentencia, y como consecuencia ustedes Honorables Magistrados, dicten de Sentencia que subsane los desafueros de la Sentencia de Primera Instancia, y se le reconozcan los derechos de mí mandante.

**SEGUNDO:** Liquidación de Prestaciones Sociales,

El señor Juez, en el fallo no tuvo en cuenta la fecha en que fueron consignadas las cesantías ni cuando se efectuó el pago le faltó haber realizado la liquidación correspondiente de acuerdo al acervo probatorio dentro de proceso.

Las cuales no se ajustan a la realidad de acuerdo a lo liquidado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., no hay claridad cuál fue el salario base como se puede ver ni desde cuando hasta cuando hicieron cada uno de las acreencias, ya que de acuerdo al IBC reportado a Salud, Protección Social y Colpensiones, es el salario que tuvieron en cuenta para el pago de Salud, Pensión y Protección Social, hecho este realizado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900,00), no fue por capricho de mi Poderdante sino de la empresa por un hecho expreso y voluntario, por esto es que solicito que sean atendidas mis pretensiones a favor de mi defendido, acá volvemos a ver qué que el A QUO, no realizó un estudio pormenorizado de las pruebas ni hizo la correspondiente actualización de la liquidación que realizó la Empresa, con fecha 15 de agosto de 2019, a pesar de existir prueba dentro del proceso que se demuestra que la consignación del Depósito Judicial la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., la efectuó hasta el 30 de octubre de 2019, y le dieron aviso de la misma a mi poderdante hasta el día 28 de noviembre de 2019, lo cual realizó la Empresa la mera "**LIBERALIDAD**", por tal motivo es que solicito Honorables Magistrados, se despachen favorablemente las pretensiones de la Demanda, ya el señor Juez, no tuvo claridad en cuanto al monto del salario solo manifestó que existía una certificación expedida por la empresa de un salario de tres millones cuatro mil pesos (3.004.000,00), lo cual no se ajusta a la realidad, ya que existe prueba en contrario y es el monto que tuvo en cuenta la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para la presunta liquidación, miremos con detenimiento cuando le realizaron el pago efectivo dentro del proceso existe prueba que hasta el día 28 de noviembre de 2019, le cancelaron las acreencias

**LEONARDO GONZALEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

laborales a que tenía derecho mi poderdante, ahora bien que paso del 15 de agosto al 28 de noviembre de la misma anualidad, tres (3) meses veinte (20) días simple y llanamente que al momento de dictar el FALLO, se debió actualizar la liquidación de las prestaciones sociales hecho que omitió el A QUO. Con esto se puede evidencia como seria esa liquidación de las dos formas.

Salario	\$20.702.900,00	días 103	
Sueldos del 15 de agosto al 28 noviembre 2019			\$71.079.956,00
Cesantías del 1 de enero al 28 noviembre 2019			\$18.862.642,00
Intereses cesantías			\$2.056.027,00
Vacaciones noviembre 2 de 2018 a 28 nov. 2019			\$10.489.469,00
Prima de 1 julio al 28 de noviembre 2019			\$8.453.684,00
Estabilidad Laboral Reforzada			\$124.217.400,00
<b>TOTAL.....</b>			<b>\$235.159.178,00</b>

Ahora en gracia de discusión tendríamos la otra liquidación que sería lo mínimo que la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., debió consignar ve a claras que ninguna de las dos concuerda con lo consignado por la empresa.

Salario	\$3.021.688	días 103	
Sueldos del 15 de agosto al 28 noviembre 2019			\$10.374.462,00
Cesantías del 1 de enero al 28 noviembre 2019			\$2.753.093,00
Intereses cesantías			\$301.004,00
Vacaciones noviembre 2 de 2018 a 28 nov. 2019			\$1.577.992,00
Prima de 1 julio al 28 de noviembre 2019			\$1.242.249,00
Bonificación mera Liberalidad			\$55.000.000,00
Estabilidad Laboral Reforzada			\$18.130.127,00
<b>Total.....</b>			<b>\$ 89.378.927,00</b>

**Lo consignado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., como liquidación fue la suma de \$56.584.140, 00.**

Esto quiere decir que en cuanto a prestaciones sociales lo único que realizo la Empresa fue un pago parcial e irrisorio de las acreencias laborales, a que tiene derecho mi poderdante, a la fecha existe una obligación por parte de la empresa de cancelar en su totalidad los valores adeudados, lo cual no tuvo en cuenta el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, al Momento del FALLO, ya que existe pago pendiente de la reliquidación de Sueldos, Cesantías, intereses a las cesantías, Prima de Servicio, Vacaciones, a que tiene derecho mi poderdante, además desconociendo el Artículo 1649 de Código Civil Colombiano en cuanto a las obligaciones.

ARTICULO 1649. . El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Esto querría decir que las obligaciones deben cumplirse en su totalidad y no en forma parcial como lo hizo mediante la mera liberalidad, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., donde se ve la mala fe por parte de

**LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

ésta en contra de mi poderdante, para lo cual la Honorable Corte de Justicia, a dicho.

**“Se evidencia mala fe en el empleador:** cuando el empleador deja de pagar lo debido pretendiendo obtener ventajas inescrupulosas a costa del trabajador. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, plantea:

*La mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado. (Sentencia 35678 de febrero 1 del 2011), Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.*

Honorables Magistrados, vemos claramente las violaciones cometidas por esta Empresa en todos y cada uno de los casos, y las omisiones por parte del Juez, 15 Laboral del Circuito de Bogotá al momento de la Sentencia, 8 de junio de 2021.

**TERCERO: Estabilidad Laboral Reforzada**

La Pérdida de Capacidad Laboral de la voz, que sufrió mi poderdante, como consecuencia y con ocasión de trabajo, por lo que fue tratado en varias oportunidades, teniendo en cuenta el Artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., tenía conocimiento de pérdida de capacidad Laboral, existiendo varias recomendaciones donde hicieron caso omiso a las mismas, y estando en estabilidad Laboral Reforzada, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

“(…) Así mismo ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedido o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, **tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar (...)**”.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en varias Sentencias,

**Miremos lo que ha dicho al respecto la Corte Constitucional, Sentencia T-109 de 2015, reiterando sentencias T-899 de 2014 y T- 642 2010**

“31. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta<sup>[74]</sup>. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su situación médica, se vea afectada su productividad, **sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica<sup>[75]</sup>, ni que su origen sea determinado.** (negrilla fuera de texto)

Con esto, se tiene que cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud, y que por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad

laboral competente<sup>[76]</sup>. Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que:

*[E]l criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.*

*Así las cosas, en la sentencia T-198 de 2006<sup>[77]</sup>, la Corte al estudiar el caso de una persona que había sido desvinculada de la empresa en la que trabajaba, pese a encontrarse en situación de debilidad manifiesta y sin haber sido calificado su grado de invalidez, precisó:*

*(...) La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones (...).*

*Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez(...)"(Negrilla fuera del texto).<sup>[78]</sup>*

Adicionalmente, se debe señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo<sup>[79]</sup>.

**LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

32. Dicho lo anterior, esta Sala reiterará las reglas jurisprudenciales planteadas a lo largo de los años<sup>[80]</sup> y que son resumidas en la **sentencia T-899 de 2014**. En la mencionada providencia se indicó que:

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*

De acuerdo a lo anterior, las sentencias son claras al manifestar que no necesitan una calificación previa como lo expuso el señor Juez, en el FALLO, al cual estamos refiriéndonos que no es cierto que necesitaba una calificación de salud, si eso fuera así la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., mediante salud Ocupacional no actuó de acuerdo a sus funciones puesto que mi defendido nunca fue enviado a una valoración por una enfermedad Profesional como consecuencia y con ocasión al trabajo, existiendo un nexo de causalidad entre el uno y la otra, o sea entre las Labores ejercidas y la enfermedad.

**CUARTO:** Indemnización por falta de pago.

En este punto el señor Juez, se refirió que la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., debía cancelar como indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo equivalente a 84 días, no se sabe de donde salieron esos 84 ya que del 15 de agosto de 2019 al 28 de noviembre de 2019 fecha en que COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., le envió el aviso de la consignación de las prestaciones sociales, transcurrieron 103 días, y no 84 como dice el Fallador, de 84 días, ahora bien, a la fecha de la Audiencia, 8 de junio de 2021, transcurrieron 653 días, lo que equivale a un (1) año, nueve (9) meses y veintitrés (23) días y no como dice el señor Juez, en la sentencia de 84 días, lo cual seguirá aumentando hasta que se realice el pago correspondiente por ser de tracto sucesivo de acuerdo a lo establecido Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 65 Modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, viendo lo anterior no entiende uno de donde salieron esos 84 días que nos habla el señor Juez, al momento de la sentencia.

**QUINTO:** Declaraciones que no fueron valoradas por el Despacho.

Así mismo, se puede evidenciar en las declaraciones de la audiencia del 08 de junio de 2021 que la señora Paola Andrea Arismendi Roys, manifiesta que ella no tuvo conocimiento directo del caso de mi Poderdante, sino que fue por parte del Jefe Inmediato, lo cual no se ajusta a la realidad ya que existe prueba fehaciente que nos dicen lo contrario a lo expuesto por los declarantes, igualmente miremos que nos dijo el señor Luis Estuardo Vera Patiño, cuando se le pregunto que sabía del retiro de mi poderdante, fue enfático al manifestar que él no había tenido ningún conocimiento sobre el retiro de Edwin Libardo González Fajardo y mucho menos del acoso laboral, ahora que no dijo el señor Mario Fernando Garzón Lawton, manifestó en su declaración que ellos habían realizado todo los requerimiento por parte de medicina, pero que no lo habían enviado a calificación laboral por ser una enfermedad de origen común, igualmente dice que no tenía conocimiento que el día 15 de agosto de 2019, el señor Edwin tuviera alguna recomendación vigente que la última que él supo fue de agosto de 2018, declaraciones que el A QUO no se refirió en su sentencia al no estar en consonancia, lo dicho el uno con la otra, hay están faltando a la verdad.

**LIBARDO GONZÁLEZ VILLAMIL**  
**ABOGADO**

### **NORMAS VIOLADAS**

Con la Sentencia de Primera Instancia del 8 de junio de 2021, emitida por Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, se desconocieron los siguientes preceptos Artículo 1649 Código Civil; Artículos, 9, 13, 14, 21, 65 y 127 Código Sustantivo del Trabajo, Auto emitido por el Juzgado 15 Laboral de Circuito de Bogotá, del 12 de marzo de 2021, en cuanto a las pruebas el cual desconoció al momento del Fallo.

### **PETICIONES**

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta las omisiones efectuadas Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en Sentencia de Primera instancia, del 8 de junio de 2021, por lo que conllevo a que se le vulnerara los derechos a mi defendido, por lo tanto solicito muy comedidamente, se decreta la Nulidad de la Sentencia de Primera instancia, del 8 de junio de 2021 Emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso, y en defecto se dicte Sentencia teniendo en cuenta las peticiones de la Demanda y así resarcir los derechos vulnerados por parte del A QUO, con el fin de corregir los yerros Jurídicos de la Sentencia, los cuales no fueron advertidos o ignorados al momento de dictar la respectiva sentencia.

Con lo anterior, Honorables Magistrados reitero mi solicitud de que decrete la Nulidad dentro del proceso Ordinario de Edwin Libardo González Fajardo contra la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y que conoció en primera Instancia el Juzgado quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, y en efecto se le reconozcan los derechos a mi defendido de acuerdo a lo solicitado en la demanda y del acervo probatorio dentro del expediente.

Honorables Magistrados,

Atentamente,



**LIBARDO GONZÁLEZ VILLAMIL**  
**C.C. Nro. 19.087.659 de Bogotá.**  
**T.P. Nro. 48217 del C. S. de la J.**